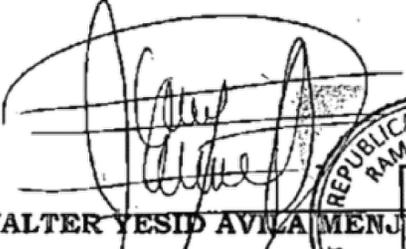


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 24 de Junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA.; promovió demanda ejecutiva en contra de NELCY PATRICIA ROMERO JOLA, demanda que presentó a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2021. RAD. 2021-00084. Provea.



REF:
Al. 00107
Rad. 2021-00084
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Julio Alberto Galeano Mosucha
Demandado: Nelcy Patricia Romero Jola
Decisión: Inadmitir demanda


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre la cual el Juzgado hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la presente demanda habrá de ser inadmitida, por las siguientes razones:

Con la demanda no se allegó ningún documento que preste mérito ejecutivo tal como lo exige el artículo 430 del C.G.P.

En efecto, el documento denominado contrato de empeño no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para ostentar la calidad de título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible puesto que en dicho documento se pactaron prestaciones distintas de las dinerarias como consecuencia del incumplimiento en el pago del valor pactado en la cláusula segunda, consistentes en el disfrute del terreno objeto el contrato, sin indicar la fecha en que terminaría dicha prestación, amén de que se consagró que se extendería hasta haber recibido el dinero, lo que hace indeterminado el plazo y por ende la obligación no es exigible.

Aunado a lo anterior, el documento presentado no es legal, pues recae sobre un objeto ilícito, por lo siguiente:

El artículo 1502 del C.C. establece los requisitos para que una persona se obligue, así:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita”.

A su vez, el Artículo 2409 del C.C., consagra la definición del contrato de prenda o empeño, en los siguientes términos

*“Por el contrato de empeño o prenda se entrega una **cosa mueble** a un acreedor para la seguridad de su crédito”.* (subrayado del despacho)

Y, el artículo 1523 de la misma normatividad establece que *“Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”.*

De lo anterior fluye que el contrato de empeño no puede recaer sobre bienes inmuebles, por disposición expresa de la ley, por lo que al celebrar un contrato de esta naturaleza sobre un bien inmueble, hace que el contrato recaiga sobre un objeto ilícito.

Por último, debe precisarse que, para garantizar una obligación o un crédito con un inmueble, se debe celebrar un contrato de hipoteca el cual se constituye sobre bienes inmuebles, así lo consagra el artículo 2432 del C.C., que reza:

“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”

En consecuencia, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, concediendo el término de ley a la parte demandante, para que allegue un documento que preste mérito ejecutivo, so pena de rechazo de la presente demanda.

Por lo brevemente Expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca,

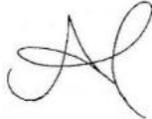
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

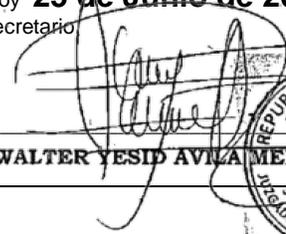
TERCERO: RECONOCER personería al señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA para actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 41.
De hoy **25 de Junio de 2021**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA

